REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: PASTORA MARTINA CASTRO ARAUJO
Demandado: DALMA MARIA CALDERON DAZA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 2075040-89-001-2017-00049-02
Asunto: DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION

Acorde con lo dispuesto en el art. 12 de la ley 2213 del 2022, que dispone: ***"****Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado****. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto."***., teniendo en cuenta que el recurso de apelación de sentencia fue admitido en providencia de fecha 17 de junio del 2022, y que aun a la presente no se aportó escrito alguno por parte del apoderado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANDIEGO, CESAR, con la sustentación del recurso de alzada, se considera en este caso que ha quedado desierto el recurso de apelación formulado frente a la sentencia proferida el 02 de febrero de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego - Cesar, al no haberse sustentado el recurso de apelación dentro del término concedido para tal fin.

Ahora, teniendo en cuenta que, en el trámite de primera instancia, reposa en los folios 69-85 del archivo No 1.2, escrito fechado 07 de febrero del 2022, en el cual se aportan documentos escaneados, ello no constituye formalmente sustentación de las razones de apelación de la sentencia, que permitiera validar su estudio, como lo es el caso decidido por la sentencia STC10549 del 11 de agosto de 2022, siendo M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la que al considerar:

"3. Descendiendo al sub examine, anticipa la Sala la procedencia del resguardo deprecado, pues, en verdad, con la criticada determinación de dar por desierta la apelación formulada por el accionante, la autoridad cuestionada incurrió en claro defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto, al exigirle allegar una nueva sustentación a pesar de que había atendido esa carga ante el a quo.

3.1. Lo primero que debe señalar la Corte es que el trámite de la alzada en cuestión, desde el mismo momento en que fue propuesta, estuvo gobernada de forma integral por las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 que no por las contempladas en el Código General del Proceso, siendo relevante indicar que aquél, en su canon 14, claramente consagra que «ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso ***a más tardar*** *dentro de los cinco (5) días siguientes… Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto» (se destacó).*

Por ese rumbo, oportuno es anotar que con la norma referida a espacio se buscó hacer frente a las múltiples dificultades que para la tramitación de asuntos a cargo de la administración de justicia trajo la Covid-19, variando lo consignado en el actual

*estatuto adjetivo civil con el fin de, según las consideraciones vertidas en dicho Decreto, regular «la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar… **sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso**, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos» (negrillas ajenas al texto).*

*Con ello, sin duda, se retomó la sustentación de la alzada por escrito, de la que trataba el precepto 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, el cual, en lo que aquí interesa, en casi los mismos términos del mentado artículo 14 del novísimo Decreto 806, enseñaba que «[e]l apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, **a más tardar** dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto» (se resaltó).*

(….)
3.2. Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.

(…)

En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.

3.5. Así las cosas, basta confrontar los anteriores planteamientos del Tribunal atacado con los derroteros expuestos en precedencia para establecer la incursión en el defecto anunciado, porque al margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a-quo.

De allí que el proceder reprochado a la sede judicial enjuiciada, injustificadamente, impidió que el quejoso obtuviera la definición de fondo de su alzada, al concluir, bajo una apreciación literal y en extremo formal de la norma adjetiva, específicamente del precepto 14 del Decreto 806 de 2020 -bajo cuya egida se produjo la actuación reprochada-, que era inviable tener por cumplida esa carga cuando la sustentación escrita se presenta ante el a quo que no frente al ad quem, a lo cual arribó, además,

bajo una aplicación errada de los derroteros fijados en la sentencia SU-418/19 de la Corte Constitucional, pues ésta no se avenía al caso, porque se ocupó de analizar las reglas fijadas en el Código General del Proceso bajo el sistema de la oralidad -que no del escritural al que corresponde el caso aquí auscultado-, a tal punto que en dicho pronunciamiento expresamente se reseñó que, «en primer lugar, la disposición sí establece el deber de las partes, y en particular del apelante, de asistir a la ***audiencia de sustentación*** *y fallo, para sustentar ante el superior el recurso. Esa obligación se desprende de los siguientes apartados de la disposición: En el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 se dispone que quien apela una sentencia deberá precisar ante el juez de primera instancia, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión,* ***sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*** *La forma verbal no admite interpretarse como la consagración de una facultad, por el contrario, expresa claramente que* ***la sustentación se hará ante el superior****» (negrillas por la Corte).*

De esta manera, no dar curso a la apelación en comento, como lo resolvió el fallador atacado, bajo una apreciación literal de la norma procedimental, pasando por alto que en el caso concreto la sustentación podía presentarse desde la interposición de la alzada y «a más tardar» en el término previsto en el invocado artículo 14 del decreto 806 de 2020, como quedó visto, es un proceder que comporta un exceso ritual manifiesto, toda vez que tal determinación implica una clara y desproporcionada afectación de las garantías procesales del gestor, impidiéndole el acceso a la administración de justicia para demostrar la concurrencia del derecho sustancial que considera ostentar, por lo que esa situación excepcional se torna inadmisible y exige la intervención del juez constitucional. (Subraya fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el escrito adosado ante el Aquo, no puede sustituir la sustentación del recurso de apelación que debió exponerse de manera puntual y con la suficiencia argumentativa que demarque la competencia de este despacho en segunda instancia, se procederá declarando desierto el recurso de alzada como si consideró anticipadamente.

En atención a lo anterior, y sin que hubiere algo más que aludir sobre este particular, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR, desierto el recurso de apelación formulado por el apoderado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR frente a la sentencia proferida el 02 de febrero de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego – Cesar, conforme a lo considerado.

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase el expediente al Aquo, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

JOSEC

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66dfdff808d01d06e52f11e3804b41c4f915d4be6be6412ed137580ba709f32**

Documento generado en 28/11/2022 08:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica